



RECHAZA RECLAMACIONES QUE INDICA
INTERPUESTAS CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA Nº
2005 DE 2011 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.

VALPARAISO, - 5 ABR. 2012

R. EX. Nº 823

VISTO: Las reclamaciones ingresadas a esta Subsecretaría de pesca mediante C.I SUBPESCA Nº 12.821, Nº 12899/11, Nº 14316/11, Nº 13075/11, Nº 12943/11, Nº 14315/11, Nº 14314/11, Nº 12924/11, Nº 12953/11, Nº 13087/11, Nº 12822/11, Nº 13005/11, Nº 14248/11, Nº 12943/11, Nº 14315/11, Nº 14421/11, Nº 14314/11, Nº 12896/11, Nº 13114/11, Nº 13641/11, Nº 12756/11; lo informado por el Servicio Nacional de Pesca mediante oficio Nº 2476/E de fecha 28 de febrero de 2012; el oficio (D.J) Ord. Nº 252 de 24 de enero de 2012 de esta Subsecretaría de Pesca; la Leyes Nº 19.880 y Nº 20.528; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Exenta Nº 2005 de 2011 del Servicio Nacional de Pesca.

CONSIDERANOO:

1.- Que la letra a) inciso 1º del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone:

- a) Que el Servicio Nacional de Pesca caducará la inscripción en el registro pesquero artesanal en el caso que el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados;
- b) En el evento que se configure caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo antes referido, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo antes indicado.
- c) Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme el artículo 62 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2.- Que el artículo transitorio de la ley 20.528, dispuso que el Servicio Nacional de Pesca deberá en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación en el diario oficial de dicho cuerpo legal, caducar las inscripciones en el Registro Artesanal que se encuentren en los supuestos del artículo 55 antes citado.

3.- Que conforme lo anterior, el Servicio Nacional de Pesca mediante Resolución Exenta N° 2005 de 2011 declaró la caducidad de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que en dicha resolución se indican, por cuanto respecto de las referidas embarcaciones por un periodo de tres años sucesivos, no se han informado operaciones o la realización de actividades extractivas, por lo que se configura la causal de caducidad de la inscripción de la embarcación artesanal establecida en la letra a) del artículo 55 antes referido.

4.- Que mediante solicitudes citadas en Visto, 53 armadores artesanales que se individualizan en la parte resolutive de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 55 antes citado, interpusieron reclamación ante esta Subsecretaría.

5.- Que los reclamantes en lo substancial realizan las siguientes descargos o alegaciones:

- a) Que embarcación por encontrarse en reparaciones o en varadero no operó lo que es constitutivo de fuerza mayor;
- b) Que se efectuaron operaciones conforme lo acredita certificados de zarpe y de navegabilidad emanados por la autorizada marítima.

6.- Que esta Subsecretaría de Pesca rechazará las reclamaciones interpuestas de conformidad a las siguientes consideraciones:

- a) Que de conformidad a lo dispuesto en la letra a) inciso 1° del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el evento que se configure caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo antes referido, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo antes indicado;
- b) Que ninguna de los reclamantes alegaron en su oportunidad y ante el Servicio Nacional de Pesca la causal constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor antes señalada y que pueda por tanto ser objeto de revisión o control en el presente procedimiento de reclamación;
- c) Que no obstante lo anterior, analizadas dichas alegaciones, es posible concluir que respecto de las reclamaciones interpuestas no se configura la causal constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, entendida esta causal como aquel imprevisto que es imposible de resistir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Civil.
- d) Que respecto de los certificados de navegabilidad y de zarpe entregados por la autoridad marítima adjuntados por los reclamantes, estos documentos sólo dan cuenta del buen estado de la embarcación o que la autoridad marítima autorizó a la embarcación para zarpar, sin indicar las zonas de pesca o si se realizó alguna actividad pesquera extractiva, no cumpliendo dichos certificados con las disposiciones establecidas en el D.S. N° 464 de 1995, que establece el procedimiento para la entrega de información de actividades pesqueras y de acuicultura.

- e) Que conforme lo anterior y atendido el tiempo en que las embarcaciones dejaron de realizar actividad pesqueras extractivas, no es posible considerar las alegaciones formuladas como causal constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, más aún si se considera que la caducidad declarada por el Servicio Nacional de Pesca es únicamente respecto de la embarcación artesanal y su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.
- f) Que asimismo, corresponde rechazar aquella alegación que indica que la caducidad no se habría configurado en atención a la existencia de actividades pesqueras extractivas durante el año 2011 ya sea antes o después de la dictación de la Resolución 2005 del Servicio Nacional de Pesca.

Como se señaló, el tiempo en que las embarcaciones dejaron de ejercer las actividades pesqueras extractivas corresponde a un periodo de tres años sucesivos que establece la ley para tipificar la caducidad. Lo anterior implica que la caducidad ya se encontraba configurada al momento de la dictación de la Resolución Exenta N° 2005 de 2011 del Servicio Nacional de Pesca, no pudiendo las operaciones alegadas y realizadas en el año 2011 enervar o impedir la declaración de caducidad.

Cabe señalar que la jurisprudencia administrativa y judicial ha reconocido que la caducidad es un efecto jurídico que opera de pleno derecho, por lo tanto una vez configurada la causal, el transcurso del tiempo no la hace desaparecer, incluso cuando con posterioridad la embarcación haya podido operar. Más aún, por disponerlo expresamente la ley, la autoridad no tiene otra opción que declarar la caducidad de la autorización de pesca respectiva, pues una vez acontecido el hecho constitutivo, la causal de caducidad como se señaló se configura de pleno derecho.

Lo anterior se encuentra confirmado por la jurisprudencia reiterada de Contraloría General de la República, contenida en dictámenes N° 1.619, N° 14.459 y N° 26.120 de 2001, al disponer que la causal de caducidad se origina directa y específicamente en la inactividad del titular, y las únicas formas que éste tiene de evitar que opere, son realizar las actividades de pesca o requerir oportunamente la prórroga del plazo para la suspensión de esas actividades invocando caso fortuito o fuerza mayor, lo que no acontece con ninguna de las reclamaciones analizadas.

No obsta a dicha conclusión el hecho que la embarcación haya realizado operaciones después de haber transcurrido los plazos de inactividad a que alude el artículo 55 letra a) LGPA y antes de dictar la resolución respectiva, pues como ha señalado Contraloría General en los dictámenes antes citados *"no se divisa en la ley una disposición que permita entender que esa sola circunstancia inhabilite a la administración para declarar la caducidad producida"*.

Por si alguna duda cabe, resulta aclaratorio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 28 de octubre de 2002, causa rol N° 163-02 (confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en fallo de fecha 31 de diciembre de 2002) la cual determinó que *"la caducidad es un efecto propio de la respectiva autorización que contiene las obligaciones de la persona natural o jurídica a quien se ha otorgado, hechos que se informan*

a la autoridad recurrida, quien se le limita a pronunciar la caducidad que operó de pleno derecho”.

- g) Que a mayor abundamiento, para efectos de verificar si existió algún error administrativo al momento de la dictación de la Resolución Exenta N° 2005 de 2011 antes citada, esta Subsecretaría, mediante oficio citado en Visto solicitó información complementaria al Servicio Nacional de Pesca, quien mediante oficio citado en Visto, en lo substancial informó:
- i. Que de las señaladas embarcaciones, 22 no efectuaron actividades extractivas y no constan capturas en ninguna base institucional del Servicio;
- ii. Que respecto de las 31 embarcaciones restantes, efectivamente han transcurrido más de tres años desde su última operación de captura en los términos establecidos por inciso final de la letra a) del artículo 55 de la LGPA, sin reiniciar actividades pesqueras extractivas;
- h) Que de acuerdo a lo anterior, el procedimiento administrativo conforme el cual el Servicio Nacional de Pesca procedió a declarar la caducidad de las embarcaciones artesanales objeto de las presentes reclamaciones, se encuentra exenta de cualquier error, vicio o discrecionalidad, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, antes citado.

Que en consecuencia, de conformidad a las consideraciones antes expuestas, corresponde rechazar las reclamaciones interpuestas ante esta Subsecretaría respecto de aquellos armadores artesanales y embarcaciones que se individualizan en la parte resolutive de la presente resolución.

RESUELVO:

1.- Recházase las reclamaciones de los armadores artesanales que a continuación se individualizan interpuestas contra la Resolución Exenta N° 2005 de 2011 del Servicio Nacional de Pesca, que declaró la caducidad de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que en dicha resolución se indican, por haberse configurado la causal de caducidad dispuesta en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, únicamente respecto de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que a continuación se indican:

Región	RPA N°	EMBARCACIÓN	MATRICULA		NOMBRE ARMADOR	RUT
10	27761	BAIRON	MAU	3749	ROSSMARIE CARMEN GOMEZ NAVARRO	8.550.014-7
10	27769	QUE TE IMPORTA	MAU	3724	MIREYA EUGENIA FERRADA TOLEDO	10.649.757-5
10	950214	FALUCHIN II	MAU	4218	SERGIO FERNANDO VARGAS GONZALEZ	12.139.572-K
10	926211	EL SERAFIN	MAU	4119	DANIEL ENRIQUE MENA ALVARADO	11.910.162-K
14	11055	NIEBLA	VLD	2789	PEDRO GUMERCINDO VERGARA CARDENAS	4.641.904-9
14	903111	LAZARO	VLD	3034	HECTOR EUDOSIO AGUILA ALVAREZ	8.896.412-8
14	950699	TIBURON I	TALC	294	GINO ANTONIO BAVESTRELLO HAREMBERG	7.618.567-0
14	950242	EL SHADDAI	COR	2236	CARLOS BRUNO ROMERO MORALES	5.033.103-2
14	10981	LA QUENMAPU	VLD	2671	VICTOR MANUEL SANCHEZ GALLARDO	9.070.563-6

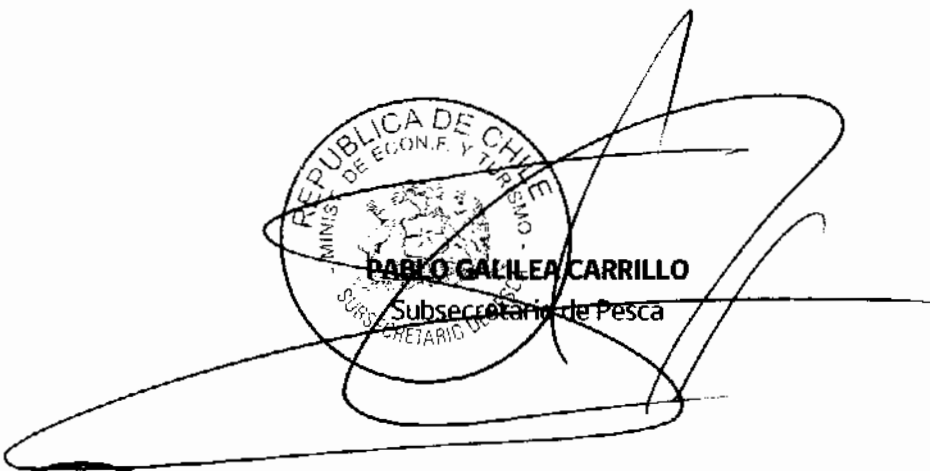
14	11798	DON OSVALDO	COR	1246	CESAR OSVALDO MEDINA DELGADO	6.075.599-k
14	926442	BELEN	COR	1474	JOSE ENRIQUE CHAURA ÑANCO	10.251.480-7
14	11478	BALLENITA	COR	1375	OMAR LIBORIO DIAZ BAEZA	8.557.623-2
14	916078	MILLARAY	COR	1148	ALEJANDRO FREDY GARRIDO RIVERA	10.462.263-1
14	11756	STAR NORTH	COR	1423	JUAN ANICETO VERA MARTINEZ	9.912.684-1
4	926912	LOS GEMELOS	TOY	1016	PEDRO JUAN OLIVARES CORTES	10.224.825-8
3	35765	OSIRIS	CAL	701	ENZO MAURICIO BERNAL ISAMI	12.818.264-0
9	926589	SIMBAD	VLD	1569	MIGUEL BELTRAN JARAMILLO,	4.866.871-2
12	950148	SHOGUN II	NAT	492	HILDA DEL CARMEN OYARZO GARAY	6.030.831-4
8	910273	NAZARET	LOT	884	EDUARDO VALENTIN CARDENAS	7.053.775-3
8	923963	B/R PIQUERO	TALC	922	GAYOSO	9.399.106-0
8	910039	AARON	CRN	2393	ROBERTO ANTONIO MERA GARCIA	15.187.939-k
8	927557	DON ANSELMO	TALC	1526	RODRIGO JAVIER SALINAS TOLEDO	6.102.899-4
10	916407	SCARLET	PMO	4447	DAGOBERTO PORFIRIO BASTIAS	13.122.684-5
15	35032	JOSELO II	ARI	708	MENDOZA,	4.530.983-5
14	915959	DON OSVALDO II	VLD	4852	JAIME ALEJANDRO DIAZ TRONCOSO	6.075.599-k
15	729	VIRGEN DEL CARMEN	ARI	294	MATEO VICENTE FERNANDEZ AYALA	6.235.535-2
12	33865	ACUARIO I	NAT	96	CESAR OSVALDO MEDINA DELGADO	7.045.486-6
12	922402	BORDE MAR	NAT	1039	CARLOS RENE GONZALEZ VALENZUELA	6.524.047-5
12	920406	MARIMAR	NAT	802	JUAN CARLOS SUBIABRE VARGAS	8.649.552-k
4	2361	LOLERO	LOS	312	LUIS FERNANDO HUANEL	7.852.383-2
4	2222	PABLO CESAR	LOS	311	HUENCHUCHEO	5.300.971-9
4	28153	VIRGEN DE ANDACOLLO	LOS	627	FRANCISCO DEL CARMEN MARIPILLAN	9.924.930-7
4	2435	EL LOCO TITIN	LOS	609	GUINAO	7.126.769-5
4	2540	TOPO GIGIO	TOY	267	RICARDO PATRICIO ALTAMIRANO	12.072.172-0
15	941277	GRACIAS A DIOS III	ARI	716	GARCIA	6.610.672-1
15	767	BLANCA ESTELA	ARI	429	JUAN BAUTISTA HERRERA SALAS	10.079.850-1
3	19878	ALEX NICOLAS	CAL	461	EDUARDO ALFREDO CONTRERAS	5.036.444-5
3	926498	FORTUNA I	CAL	72	COLLAO	10.013.863-8
3	914765	SOFIA	CHA	321	HECTOR MIGUEL ARREDONDO BARRAZA	9.523.573-5
3	1744	RAMONCITO	CHA	226	HUGO ALEJANDRO GALLARDO HIDALGO	11.507.183-1
10	916132	TRES MARES	ANC	4823	EUGENIO PATRICIO JARA ESPINOZA	8.418.376-8
10	916113	PIGARGO	ANC	4812	DANIEL ANSELMO ROCAFULL CORTEZ	15.289.128-8
12	15572	CABO PILAR	NAT	422	MANUEL NICOLAS HERNANDEZ VALDIVIA	4.389.128-6
12	926158	QUELLON	NAT	1125	RAUL ARTURO HERRERA ARANCIBIA	8.371.827-7
12	15673	MERY	NAT	062	HUGO HUMBERTO LAI TELLO	7.308.980-8
12	900898	GENESIS II	NAT	826	JUAN RAMON MARTINEZ GODOY	9.694.386-5
12	900868	TINCAZOO	NAT	675	JOSE JUVENAL PENOY NAHUELPE	5.254.309-6
12	15841	SANDRA	NAT	718	JUAN CARLOS MERCADO VILLARROEL	10.180.185-3
8	6291	CHICO GALE	LEB	458	CORNELIO MONTIEL QUEDIMAN	10.209.267-8
8	910788	ANTUMAPU I	VALP	3218	OSCAR FELIX MANSILLA VARGAS	7.507.918-4
12	15869	BERNARDITA II	PAR	758	ORLANDO ENRIQUE SUBIABRE VARGAS	12.716.786-9
14	915906	DOÑA ELY	VALP	1908	JOSE ALBERTO DIAZ BARRIENTOS	13.652.786-k
5	913831	LUZ MARINA	VALP	3609	JOSE DEL CARMEN CHIGUAY	71.737.600-5
					BUSTAMANTE	
					LUIS ALEJANDRO MANSILLA DIAZ,	
					VICTOR HUGO MUÑOZ HENRIQUEZ	
					DANIEL VILLARROEL SALAZAR	
					JOSE VICENTE SOTO BARRIA	
					MAURICIO JAVIER QUEZADA CARVACHO	
					FEDEPESCA V REGION	

2.- Considerando lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 19.880, publíquese en extracto en el diario oficial y a texto integro en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca y comuníquese a la Direcciones Zonales de Pesca del País para su debida comunicación.

3.- La presente Resolución podrá ser objeto de las acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la ley 19.880.

4.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRAL EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.



PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca
